

## CAPÍTULO 8

### INVERSIÓN

#### Sección A: Inversión

##### Artículo 8.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

**Centro** significa el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) establecido por el Convenio del CIADI;

**Convención de Nueva York** significa la *Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras*, hecha en Nueva York, el 10 de junio de 1958;

**Convenio del CIADI** significa el *Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados*, hecho en Washington el 18 de marzo de 1965;

**demandado** significa la Parte que es una parte en una controversia de inversión;

**demandante** significa un inversionista de una Parte que es parte de una controversia relativa a una inversión con la otra Parte. Si dicho inversionista es una persona natural, que es un residente permanente de una Parte y un nacional de la otra Parte, la persona natural no podrá someter una reclamación a arbitraje en contra de esta última Parte;

**empresa** significa una empresa tal como se define en el Artículo 1.3 (Definiciones Generales), y una sucursal de una empresa;

**empresa de una Parte** significa una empresa constituida u organizada conforme al ordenamiento jurídico de una Parte, y una sucursal de una empresa de una Parte ubicada en el territorio de una Parte y que desempeña actividades comerciales en el mismo;<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Para mayor certeza, la inclusión de una “sucursal” en las definiciones de “empresa” y “empresa de una Parte” es sin perjuicio de la capacidad de una Parte para considerar una sucursal conforme a sus leyes como una entidad que no tiene una personalidad jurídica independiente y no está organizada de manera separada.

**información protegida** significa información de negocios confidencial o información privilegiada o de otra forma protegida de divulgación, conforme al ordenamiento jurídico de una Parte, incluyendo información de gobierno clasificada;

**inversión** significa todo activo que un inversionista posea o controle, directa o indirectamente, que tenga las características de una inversión, incluyendo características tales como el compromiso de capital u otros recursos, la expectativa de obtener ganancias o utilidades, o la asunción de riesgo. Las formas que una inversión puede adoptar incluye:

- (a) una empresa;
- (b) acciones, valores y otras formas de participación en el capital de una empresa;
- (c) bonos, obligaciones, otros instrumentos de deuda y préstamos;<sup>2, 3</sup>
- (d) futuros, opciones y otros derivados;
- (e) contratos de llave en mano, de construcción, de gestión, de producción, de concesión, de participación en los ingresos y otros contratos similares;
- (f) derechos de propiedad intelectual;
- (g) licencias, autorizaciones, permisos y derechos similares otorgados de conformidad con el ordenamiento jurídico de la Parte;<sup>4</sup> y
- (h) otros derechos de propiedad tangible o intangible, muebles o inmuebles, y derechos de propiedad relacionados, tales como arrendamientos, hipotecas, gravámenes y garantías en prenda,

---

<sup>2</sup> Es más probable que algunas formas de deuda, como bonos, obligaciones y pagarés a largo plazo, tengan las características de una inversión, mientras que es menos probable que otras formas de deuda, tales como reclamos de pago de vencimiento inmediato y que resulten de la venta de mercancías o servicios, tengan estas características.

<sup>3</sup> Los préstamos otorgados por una Parte a otra Parte no son considerados una inversión.

<sup>4</sup> Si un particular tipo de licencia, autorización, permiso o instrumento similar (incluyendo una concesión en la medida en que esta tenga la naturaleza de tal instrumento) tiene las características de una inversión depende de factores tales como la naturaleza y alcance de los derechos que el tenedor tenga de conformidad con el ordenamiento jurídico de la Parte. Entre los instrumentos que no tienen las características de una inversión se encuentran aquellos que no crean derechos protegidos conforme al ordenamiento jurídico de la Parte. Para mayor certeza, lo anterior es sin perjuicio de si algún activo asociado con tales instrumentos tenga la característica de una inversión.

pero inversión no significa una orden o sentencia presentada en una acción judicial o administrativa.

**inversión cubierta** significa, con respecto a una Parte, una inversión en su territorio de un inversionista de la otra Parte que exista a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo o que se haya establecido, adquirido o expandido posteriormente;

**inversionista de una no Parte** significa, con respecto a una Parte, un inversionista que pretende realizar,<sup>5</sup> está realizando, o ha realizado una inversión en el territorio de esa Parte, que no es un inversionista de una Parte;

**inversionista de una Parte** significa una Parte, o un nacional o una empresa de una Parte, que pretende realizar, está realizando, o ha realizado una inversión en el territorio de la otra Parte;

**moneda de libre uso** significa “moneda de libre uso” como se determina por el Fondo Monetario Internacional conforme a los *Artículos del Convenio Constitutivo*;

**parte contendiente** significa ya sea el demandante o el demandado;

**Parte no contendiente** significa una Parte que no es una parte en una controversia de inversión;

**partes contendientes** significa el demandante y el demandado;

**Reglas de Arbitraje de la CNUDMI** significa las reglas de arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional;

**Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI** significa el *Reglamento del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por el Secretariado del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones*;

**Reestructuración negociada** significa la reestructuración o reprogramación de un instrumento de deuda que ha sido efectuada a través de:

- (a) una modificación o enmienda de ese instrumento de deuda, según lo previsto en sus términos, o

---

<sup>5</sup> Para mayor certeza, las Partes entienden que, para propósitos de las definiciones de “inversionista de un país que no es Parte” e “inversionista de una Parte”, un inversionista “pretende realizar” una inversión cuando ese inversionista ha adoptado una acción o acciones concretas para realizar una inversión, tales como canalizar recursos o capital para establecer un negocio, o tramitar un permiso o licencia.

- (b) un intercambio amplio de deuda u otro proceso similar en el cual los tenedores de no menos del 75 por ciento del monto principal acumulado de la deuda insoluta bajo ese instrumento de deuda, han consentido al intercambio de deuda u otro proceso; y

**Secretario General** significa el Secretario General del CIADI.

### **Artículo 8.2: Ámbito de Aplicación**

1. Este Capítulo aplicará a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:
  - (a) los inversionistas de la otra Parte;
  - (b) las inversiones cubiertas; y
  - (c) con respecto a los Artículos 8.10 y 8.16, todas las inversiones en el territorio de esa Parte.
2. Las obligaciones de una Parte conforme a este Capítulo aplicarán a las medidas adoptadas o mantenidas por:
  - (a) los gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales de esa Parte; y
  - (b) cualquier persona, incluyendo una empresa del Estado o cualquier otro organismo, cuando ejerce cualquier autoridad gubernamental que le fue delegada por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales de esa Parte.<sup>6</sup>
3. Para mayor certeza, este Capítulo no vinculará a una Parte en relación a un acto o hecho que tuvo lugar o a una situación que cesó de existir antes de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

### **Artículo 8.3: Relación con Otros Capítulos**

1. En caso de cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo de este Acuerdo, el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.
2. La exigencia de una Parte de que un proveedor de servicios de otra Parte constituya una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para el

---

<sup>6</sup> Para mayor certeza, la autoridad gubernamental es delegada conforme al ordenamiento jurídico de la Parte, incluso mediante una concesión legislativa, o una orden, directiva u otra acción del gobierno que transfiera o autorice el ejercicio de la autoridad gubernamental.

suministro transfronterizo de un servicio no hace por sí misma que este Capítulo sea aplicable a las medidas adoptadas o mantenidas por la Parte relativo a tal suministro transfronterizo del servicio. Este Capítulo aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por la Parte relativas al pago de una fianza o garantía financiera, en la medida que tal fianza o garantía financiera constituya una inversión cubierta.

3. Este Capítulo no aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte en la medida en que estén cubiertas por el Capítulo 10 (Servicios Financieros).

#### **Artículo 8.4: Trato Nacional<sup>7</sup>**

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, y venta u otra forma de disposición de las inversiones.

3. Para mayor certeza, el trato otorgado por una Parte conforme a los párrafos 1 y 2 significa, respecto al nivel regional de gobierno, un trato no menos favorable que el trato más favorable otorgado, en circunstancias similares, por ese nivel de gobierno regional a los inversionistas e inversiones de inversionistas de la Parte de la que forma parte.

#### **Artículo 8.5: Trato de Nación Más Favorecida**

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier no Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de los inversionistas de cualquier no Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición,

---

<sup>7</sup> Para mayor certeza, si el trato es otorgado en “circunstancias similares” conforme al Artículo 8.4 o al Artículo 8.5 depende de la totalidad de las circunstancias, incluyendo si el trato correspondiente distingue entre los inversionistas o inversiones sobre la base de objetivos legítimos de bienestar público.

expansión, administración, conducción, operación, y venta u otra forma de disposición de las inversiones.

3. Para mayor certeza, el trato al que se refiere este Artículo no abarca los procedimientos o mecanismos internacionales de solución de controversias, tales como aquellos incluidos en la Sección B.

#### **Artículo 8.6: Nivel Mínimo de Trato<sup>8</sup>**

1. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato acorde con los principios aplicables del derecho internacional consuetudinario, incluyendo el trato justo y equitativo, y la protección y seguridad plenas.

2. Para mayor certeza, el párrafo 1 prescribe el nivel mínimo de derecho internacional consuetudinario para el trato a los extranjeros como el nivel de trato que será otorgado a las inversiones cubiertas. Los conceptos de “trato justo y equitativo”, y “protección y seguridad plenas” no requieren un trato adicional a, o más allá de aquél exigido por ese nivel, y no crean derechos sustantivos adicionales. Las obligaciones en el párrafo 1 de otorgar:

- (a) “trato justo y equitativo” incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos penales, civiles o contencioso administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo; y
- (b) “protección y seguridad plenas” exige a cada Parte otorgar el nivel de protección policial exigido conforme al derecho internacional consuetudinario.

3. Una determinación de que se ha violado otra disposición de este Acuerdo o de otro acuerdo internacional distinto, no establece que se haya violado este Artículo.

4. Para mayor certeza, el simple hecho de que una Parte adopte u omite adoptar una acción que pudiera ser incompatible con las expectativas del inversionista, no constituye una violación de este Artículo, incluso si como resultado de ello hay una pérdida o daño en la inversión cubierta.

5. Para mayor certeza, el simple hecho de que no se otorgue, renueve o mantenga un subsidio o donación, o que estos hayan sido modificados o reducidos por una Parte, no constituye una violación a este Artículo, incluso si como resultado de ello hay una pérdida o daño en la inversión cubierta.

---

<sup>8</sup> Artículo 8.6 será interpretado de conformidad con el Anexo 8-A.

### **Artículo 8.7: Trato en Caso de Conflicto Armado o Contienda Civil**

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 8.12.6(b) cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte y a las inversiones cubiertas, un trato no discriminatorio con respecto a las medidas que adopte o mantenga en relación con pérdidas sufridas por inversiones en su territorio debidas a conflictos armados o contiendas civiles.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, si un inversionista de una Parte, en una de las situaciones referidas en el párrafo 1, sufre una pérdida en el territorio de la otra Parte como resultado de:

- (a) la requisición de su inversión cubierta o parte de ella por las fuerzas o autoridades de esta última Parte; o
- (b) la destrucción de su inversión cubierta o parte de ella por las fuerzas o autoridades de esta última Parte, que no fue requerida por la necesidad de la situación,

esta última Parte otorgará al inversionista la restitución, compensación, o ambas, según proceda, por tal pérdida.

3. El párrafo 1 no aplicará a las medidas existentes relativas a los subsidios o subvenciones que pudieran ser incompatibles con el Artículo 8.4, a excepción del Artículo 8.12.6 (b).

### **Artículo 8.8: Expropiación e Indemnización<sup>9</sup>**

1. Ninguna Parte expropiará ni nacionalizará una inversión cubierta, sea directa o indirectamente mediante medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización (expropiación), salvo:

- (a) por causa de propósito público;<sup>10</sup>
- (b) de una manera no discriminatoria;

---

<sup>9</sup> El Artículo 8.8 será interpretado de conformidad con el Anexo 8-B.

<sup>10</sup> Para mayor certeza, para los efectos de este Artículo, el término “propósito público” se refiere a un concepto del derecho internacional consuetudinario. El ordenamiento jurídico interno puede expresar este concepto o uno similar usando diferentes términos, tales como “necesidad pública”, “interés público”, “seguridad nacional” o “utilidad pública”.

- (c) mediante el pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva, de conformidad con los párrafos 2, 3 y 4; y
- (d) de conformidad con el principio del debido proceso legal.

2. La indemnización deberá:

- (a) ser pagada sin demora;
- (b) ser equivalente al valor justo de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes que la expropiación se haya llevado a cabo (fecha de expropiación);
- (c) no reflejar ningún cambio en el valor debido a que la intención de expropiar se conoció con antelación a la fecha de expropiación; y
- (d) ser completamente liquidable y libremente transferible.

3. Si el valor justo de mercado está denominado en una moneda de libre uso, la indemnización no será inferior al valor justo de mercado en la fecha de expropiación, más intereses a una tasa comercialmente razonable para esa moneda, acumulados desde la fecha de expropiación hasta la fecha del pago.

4. Si el valor justo de mercado está denominado en una moneda que no es de libre uso, la indemnización pagada, convertida a la moneda de pago al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha del pago, no será inferior a:

- (a) el valor justo de mercado en la fecha de expropiación, convertido a una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de pago; más
- (b) los intereses, a una tasa comercialmente razonable para esa moneda de libre uso, acumulados desde la fecha de expropiación hasta la fecha de pago.

5. Este Artículo no aplicará a la expedición de licencias obligatorias otorgadas en relación con derechos de propiedad intelectual de conformidad con el Acuerdo ADPIC, o a la revocación, limitación o creación de derechos de propiedad intelectual, en la medida en que dicha expedición, revocación, limitación o creación sea compatible con el Capítulo 17 (Propiedad Intelectual) y con el Acuerdo ADPIC.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Para mayor certeza, las Partes reconocen que para los efectos de este Artículo, el término “revocación” de derechos de propiedad intelectual incluye la cancelación o anulación de dichos derechos y, el término “limitación” de derechos de propiedad intelectual incluye las excepciones a aquellos derechos.



6. Para mayor certeza, la decisión de una Parte de no expedir, renovar o mantener un subsidio o donación, o la decisión de modificar o reducir un subsidio o donación,

- (a) en ausencia de cualquier compromiso específico conforme a ley o contrato para expedir, renovar o mantener ese subsidio o donación; o
- (b) de conformidad con cualesquiera términos o condiciones que se adjunten a la expedición, renovación, modificación, reducción y mantenimiento de ese subsidio o donación,

por sí misma, no constituye una expropiación.

### **Artículo 8.9: Transferencias**

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se hagan libremente y sin demora, desde y hacia su territorio. Dichas transferencias incluyen:

- (a) aportes de capital;<sup>12</sup>
- (b) utilidades, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalías, gastos por administración, cargos por asistencia técnica y otros cargos;
- (c) el producto de la venta de todo o parte de la inversión cubierta, o de la liquidación, total o parcial, de la inversión cubierta;
- (d) pagos realizados conforme a un contrato, incluido un contrato de préstamo;
- (e) pagos efectuados de conformidad con el Artículo 8.7 y Artículo 8.8; y
- (f) pagos que surjan de una controversia.

2. Cada Parte permitirá que las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se realicen en una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado a la fecha de la transferencia.

3. Cada Parte permitirá que las transferencias de ganancias en especie relacionadas con una inversión cubierta se ejecuten según se autorice o especifique en un acuerdo escrito entre la Parte y una inversión cubierta o un inversionista de la otra Parte.

---

<sup>12</sup> Para mayor certeza, los aportes de capital incluyen la aportación inicial.

4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 3, una Parte podrá impedir o retrasar una transferencia mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes y regulaciones<sup>13</sup> relativas a:

- (a) la quiebra, insolvencia o protección de los derechos de acreedores;
- (b) la emisión, comercio u operaciones de valores, futuros, opciones o derivados;
- (c) infracciones criminales o penales;
- (d) reportes financieros o conservación de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar con el cumplimiento de la ley o las autoridades regulatorias financieras; o
- (e) garantizar el cumplimiento de resoluciones o sentencias dictadas en procedimientos judiciales o administrativos.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3, una Parte podrá restringir las transferencias de ganancias en especie, en circunstancias en que podría, de otra manera, restringir dichas transferencias conforme a lo dispuesto en este Acuerdo, incluyendo lo señalado en el párrafo 4.

#### **Artículo 8.10: Requisitos de Desempeño**

1. Ninguna Parte deberá, en conexión con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, o venta o cualquier otra forma de disposición de una inversión de un inversionista de una Parte o de una no Parte en su territorio, imponer o hacer cumplir cualquier requisito, o hacer cumplir cualquier obligación o compromiso:<sup>14</sup>

- (a) para exportar un determinado nivel o porcentaje de mercancías o servicios;
- (b) para alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;

---

<sup>13</sup> Para mayor certeza, este Artículo no impide la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de las leyes y regulaciones de una Parte en relación con su seguridad social, jubilación pública o los programas de ahorro obligatorio.

<sup>14</sup> Para mayor certeza, una condición para la recepción o recepción continuada de una ventaja a la que se refiere el párrafo 2 no constituye un “requisito” o una “obligación o compromiso” para propósitos del párrafo 1.

- (c) para adquirir, utilizar u otorgar preferencia a mercancías producidas en su territorio, o adquirir mercancías de personas en su territorio;
- (d) para relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión;
- (e) para restringir las ventas en su territorio de las mercancías o servicios que tal inversión produce o suministra, relacionando de cualquier manera, dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas;
- (f) para transferir a una persona en su territorio una tecnología particular, un proceso productivo u otro conocimiento de su propiedad; o
- (g) para proveer exclusivamente desde el territorio de la Parte las mercancías que la inversión produce o los servicios que suministra a un mercado regional específico o al mercado mundial.

2. Ninguna Parte condicionará la recepción de una ventaja, o que se continúe recibiendo una ventaja, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, o venta, o cualquier otra forma de disposición de una inversión de un inversionista de una Parte o de una no Parte en su territorio, al cumplimiento de cualquier requisito:

- (a) para alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- (b) para adquirir, utilizar u otorgar preferencia a mercancías producidas en su territorio, o adquirir mercancías de personas en su territorio;
- (c) para relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión; o
- (d) para restringir las ventas de mercancías o servicios en su territorio que tal inversión produce o suministra, relacionando de cualquier manera, dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas.

3. Nada de lo dispuesto en el párrafo 2 se interpretará como impedimento para que una Parte condicione la recepción de una ventaja, o que se continúe recibiendo una ventaja, en relación con una inversión de un inversionista de una Parte o de una no Parte en su territorio, al cumplimiento del requisito de que se ubique la producción, el suministro de servicios, la capacitación o el empleo de trabajadores, se construyan o amplíen instalaciones particulares o se lleven a cabo trabajos de investigación y desarrollo, en su territorio.

4. El párrafo 1(f) no aplicará:
- (a) si una Parte autoriza el uso de un derecho de propiedad intelectual de conformidad con el Acuerdo ADPIC, o a medidas que exijan la divulgación de información de dominio privado que se encuentre dentro del ámbito de aplicación de, y sean compatibles con, el Artículo 39 del Acuerdo ADPIC; o
  - (b) si el requisito es impuesto o el compromiso u obligación es hecho cumplir por un tribunal judicial o administrativo, o una autoridad de competencia para remediar una práctica que ha sido determinada después de un procedimiento judicial o administrativo como anticompetitiva, conforme a las leyes y regulaciones en materia de competencia de la Parte.<sup>15</sup>
5. Los párrafos 1(a), 1(b), 1(c), 2(a) y 2(b) no aplicarán a los requisitos para calificación de las mercancías o los servicios con respecto a programas de promoción a las exportaciones y programas de ayuda externa.
6. Los párrafos 1(b), 1(c), 1(f), 1(g), 2(a) y 2(b) no aplicarán a la contratación pública.
7. Los párrafos 2(a) y 2(b) no aplicarán a los requisitos impuestos por una Parte importadora con respecto al contenido de las mercancías necesario para calificar para aranceles o cuotas preferenciales.
8. Para mayor certeza, nada en el párrafo 1 será interpretado como impedimento para que una Parte, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, o venta u otra disposición de una inversión de un inversionista de una Parte o de una no Parte, en su territorio, imponga o haga cumplir un requisito o haga cumplir una obligación o compromiso de emplear o capacitar a los trabajadores en su territorio, siempre que dicho empleo o capacitación no requiera la transferencia de una tecnología particular, un proceso productivo u otro conocimiento de su propiedad a una persona en su territorio.
9. Para mayor certeza, los párrafos 1 y 2 no aplicarán a ningún compromiso, obligación o requisito distinto a los establecidos en esos párrafos.
10. Este Artículo no excluye la aplicación de cualquier compromiso, obligación o requisito entre partes privadas, si una Parte no impuso o exigió el compromiso, obligación o requisito.

---

<sup>15</sup> Las Partes reconocen que una patente no confiere necesariamente poder de mercado.

### **Artículo 8.11: Altos Ejecutivos y Juntas Directivas**

1. Ninguna Parte requerirá que una empresa de esa Parte, que sea una inversión cubierta, designe a una persona natural de una nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección.
2. Una Parte podrá requerir que la mayoría de los miembros de la junta directiva, o de un comité de la misma, de una empresa de esa Parte que sea una inversión cubierta, sea de una nacionalidad en particular, o sea residente en el territorio de la Parte, siempre que el requisito no menoscabe significativamente la capacidad del inversionista para ejercer el control de su inversión.

### **Artículo 8.12: Medidas Disconformes**

1. El Artículo 8.4, el Artículo 8.5, el Artículo 8.10 y el Artículo 8.11, no aplicarán a:
  - (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte a:
    - (i) el nivel central de gobierno, según lo establecido por esa Parte en su Lista del Anexo I;
    - (ii) un nivel regional de gobierno, según lo establecido por esa Parte en su Lista del Anexo I; o
    - (iii) un nivel local de gobierno;
  - (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme referida en el subpárrafo (a); o
  - (c) una modificación a cualquier medida disconforme referida en el subpárrafo (a) en la medida en que la enmienda no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como ésta existía inmediatamente antes de la enmienda con el Artículo 8.4, el Artículo 8.5, Artículo 8.10 y el Artículo 8.11.
2. El Artículo 8.4, el Artículo 8.5, el Artículo 8.10 y el Artículo 8.11 no aplicarán a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga, en relación con los sectores, subsectores o actividades, según se establece por esa Parte en su Lista del Anexo II.
3. Ninguna Parte, de conformidad con cualquier medida adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y comprendida en su Lista del Anexo II, exigirá a un inversionista de la otra Parte, por razón de su nacionalidad, que venda o disponga de alguna otra manera de una inversión existente al momento en que la medida cobre vigencia.

4. El Artículo 8.4 no aplicará a cualquier medida comprendida en una excepción o derogación de las obligaciones que son impuestas por:

- (a) el Artículo 17.8 (Trato Nacional); o
- (b) el Artículo 3 del Acuerdo ADPIC, si la excepción o derogación se relaciona con asuntos no abordados por el Capítulo 17 (Propiedad Intelectual).

5. El Artículo 8.5 no aplicará a cualquier medida comprendida en el Artículo 5 del Acuerdo ADPIC, o una excepción a, o derogación de, las obligaciones que son impuestas por:

- (a) el Artículo 17.8 (Trato Nacional); o
- (b) el Artículo 4 del Acuerdo ADPIC.

6. El Artículo 8.4, el Artículo 8.5 y el Artículo 8.11 no aplicarán con respecto a:

- (a) contratación pública; o
- (b) subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros respaldados por el gobierno.

7. Para mayor certeza, cualquier enmienda o modificación a las Listas de una Parte a los Anexos I y II, de conformidad con este Artículo, deberá hacerse de conformidad con el Artículo 29.2 (Enmiendas).

### **Artículo 8.13: Subrogación**

Si una Parte, o cualquier autoridad, institución, órgano estatutario, o corporación designada por la Parte, efectúa un pago a un inversionista de la Parte bajo una garantía, un contrato de seguro u otra forma de indemnización que esta Parte haya suscrito con respecto a una inversión cubierta, la otra Parte, en cuyo territorio se realizó la inversión cubierta, reconocerá la subrogación o transferencia de cualesquiera derechos que el inversionista hubiera poseído en virtud de este Capítulo con respecto a la inversión cubierta, excepto por la subrogación, y el inversionista será impedido de la reclamación de dichos derechos en la medida de la subrogación.

### **Artículo 8.14: Formalidades Especiales y Requisitos de Información**

1. Nada de lo dispuesto en el Artículo 8.4 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales en relación con una inversión cubierta, tal como un requisito de residencia para el registro o un requisito de que una inversión cubierta esté legalmente constituida conforme a las

leyes o regulaciones de la Parte, siempre que esas formalidades no menoscaben significativamente las protecciones otorgadas por la Parte a inversionistas de la otra Parte y a inversiones cubiertas de conformidad con este Capítulo.

2. No obstante lo dispuesto en el Artículo 8.4 y el Artículo 8.5, una Parte podrá exigir a un inversionista de la otra Parte, o a su inversión cubierta, que proporcione información referente a esa inversión, exclusivamente con fines informativos o estadísticos. La Parte protegerá la información que es confidencial de cualquier divulgación que pudiera perjudicar la situación competitiva del inversionista o de la inversión cubierta. Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará como un impedimento para que una Parte de otra manera obtenga o divulgue información referente a la aplicación equitativa y de buena fe de su ordenamiento jurídico.

#### **Artículo 8.15: Denegación de Beneficios**<sup>16</sup>

1. Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un inversionista de la otra Parte que es una empresa de esa otra Parte, y a las inversiones de dicho inversionista, si la empresa:

- (a) es propiedad o está controlada por una persona de una no Parte o de la Parte que deniega; y
- (b) no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte.

2. Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un inversionista de la otra Parte que es una empresa de esa otra Parte y a las inversiones de ese inversionista, si las personas de una no Parte poseen o controlan la empresa y la Parte que deniega adopta o mantiene medidas con respecto a una no Parte o una persona de una no Parte, que prohíben transacciones con la empresa o que serían violadas o eludidas si los beneficios de este Capítulo fueran otorgados a la empresa o a sus inversiones.

#### **Artículo 8.16: Inversión y Objetivos de Medio Ambiente, Salud y otros Objetivos Regulatorios**

Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar, mantener o hacer cumplir cualquier medida, que sea compatible con este Capítulo, que considere apropiada para asegurar que la actividad de inversión en su territorio se realice de una manera sensible al medio ambiente, salud u otros objetivos regulatorios.

---

<sup>16</sup> Para mayor certeza, los beneficios de este Capítulo pueden ser denegados en cualquier momento de conformidad con este artículo, incluso después de que un inversionista haya presentado una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 8.20.

## **Artículo 8.17: Responsabilidad Social Corporativa**

Cada Parte alienta a que las empresas que operan en su territorio o sujetas a su jurisdicción incorporen voluntariamente en sus políticas internas los estándares, directrices y principios de responsabilidad social corporativa reconocidos internacionalmente que hayan sido aprobados o sean apoyados por esa Parte.

## **Artículo 8.18: Excepciones Generales**

1. Sujeto al requerimiento de que tales medidas no sean aplicadas de tal manera que puedan constituir un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre inversiones o entre inversionistas, o una restricción encubierta al comercio internacional o a la inversión, nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte la adopción o ejecución de las siguientes medidas:

- (a) necesarias para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal;
- (b) necesarias para asegurar el cumplimiento de leyes o regulaciones que no sean incompatibles con las disposiciones de este Capítulo;
- (c) impuestas para la protección de tesoros nacionales de valor artístico, histórico o arqueológico; o
- (d) con respecto a la conservación de recursos naturales agotables vivos o no vivos.

2. Las Partes entienden que las medidas referidas en el subpárrafo 1(a) incluye medidas ambientales para proteger la vida o la salud de las personas y los animales o preservar las plantas, y que las medidas referidas en el subpárrafo 1(d) incluye medidas ambientales relacionadas con la conservación de los recursos naturales agotables vivos o no vivos.

## **Sección B: Solución de Controversias Inversionista-Estado<sup>17</sup>**

---

<sup>17</sup> Ninguna reclamación puede ser sometida conforme a esta Sección, con relación a cualquier medida que esté diseñada e implementada para proteger o promover la salud pública. Para mayor certeza, para Australia, tales medidas incluyen: medidas que comprendan o estén relacionadas al Esquema de Beneficios Farmacéuticos, el Esquema de Beneficios Medicare, la Administración de Productos Terapéuticos y la Oficina del Regulador de Tecnología Genética. La referencia a un organismo o programa en esta nota incluye cualquier sucesor de ese organismo o programa.



### **Artículo 8.19: Consultas y Negociación**

1. En caso de una controversia relativa a una inversión, el demandante y el demandado deben primero tratar de solucionar la controversia mediante consultas y negociación, que puede incluir el uso de procedimientos de carácter no vinculante ante terceros, tales como buenos oficios, conciliación o mediación.
2. El demandante entregará al demandado una solicitud por escrito para la realización de consultas, incluyendo una breve descripción de los hechos relativos a la medida o medidas en cuestión.
3. Para mayor certeza, el inicio de consultas y negociaciones no se interpretará como un reconocimiento de la jurisdicción del tribunal.

### **Artículo 8.20: Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje**

1. Si una controversia relativa a una inversión no ha sido resuelta dentro de los seis meses a partir de la recepción por parte del demandado de una solicitud por escrito para la realización de consultas de conformidad con el Artículo 8.19.2:
  - (a) el demandante, por cuenta propia, podrá someter a arbitraje de conformidad con esta Sección una reclamación:
    - (i) que el demandado ha violado una obligación bajo la Sección A; y
    - (ii) que el demandante ha sufrido pérdidas o daños en virtud de, o como resultado de, esa violación; y
  - (b) el demandante, en representación de una empresa del demandado que es una persona jurídica propiedad del demandante o que esté bajo su control directo o indirecto, podrá someter a arbitraje de conformidad con esta Sección una reclamación en el sentido de:
    - (i) que el demandado ha violado una obligación bajo la Sección A; y
    - (ii) que la empresa ha sufrido pérdidas o daños en virtud de, o como resultado de, esa violación,
2. Ninguna reclamación puede ser sometida conforme a esta Sección en relación a una inversión que haya sido establecida a través de conductas ilegales, incluyendo representación fraudulenta, ocultamiento de información o corrupción. Para mayor certeza, esta exclusión no es aplicable a las inversiones establecidas a través de infracciones leves o técnicas de la ley.

3. Al menos 90 días antes del sometimiento de cualquier reclamación a arbitraje conforme a esta Sección, el demandante entregará al demandado una notificación escrita de su intención de someter una reclamación a arbitraje (“notificación de intención”). La notificación especificará:

- (a) el nombre y la dirección del demandante y, si una reclamación se presenta en representación de una empresa, el nombre, dirección y lugar de constitución de la empresa;
- (b) por cada reclamación, la disposición de este Acuerdo presuntamente violado y cualquier otra disposición aplicable;
- (c) las cuestiones de hecho y de derecho para cada reclamación; y
- (d) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados.

4. El demandante podrá someter una reclamación a la que se refiere el párrafo 1 conforme a alguna de las siguientes alternativas:

- (a) el Convenio del CIADI y las *Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje* del CIADI, siempre que tanto el demandado y la Parte no contendiente sean partes del Convenio del CIADI;
- (b) las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, siempre que o el demandado o la Parte no contendiente, sean parte del Convenio del CIADI;
- (c) las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI; o
- (d) si el demandante y el demandado lo acuerdan, cualquier otra institución arbitral o cualesquiera otras reglas de arbitraje.

5. Una reclamación se considerará sometida a arbitraje conforme a esta Sección cuando la notificación o la solicitud de arbitraje (“notificación de arbitraje”) del demandante:

- (a) a que se refiere el Convenio del CIADI sea recibida por el Secretario General;
- (b) a que se refiere las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI sea recibida por el Secretario General;
- (c) a que se refiere las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, conjuntamente con el escrito de demanda a que las mismas reglas se refieren, sean recibidas por el demandado; o

- (d) a que se refiere la institución arbitral o reglas de arbitraje seleccionadas conforme el párrafo 4(d), sea recibida por el demandado.

6. Una reclamación planteada por el demandante por primera vez después de que tal notificación de arbitraje haya sido presentada, se considerará sometida a arbitraje conforme esta Sección en la fecha de su recepción, conforme a las reglas arbitrales aplicables.

7. Las reglas de arbitraje aplicables conforme al párrafo 4 que estén vigentes en la fecha en que la reclamación o reclamaciones hayan sido sometidas a arbitraje conforme a esta Sección, regirán el arbitraje salvo en la medida en que sean modificadas por este Acuerdo.

8. El demandante proporcionará junto con la notificación de arbitraje:

- (a) el nombre del árbitro que el demandante designa; o
- (b) el consentimiento escrito del demandante para que el Secretario General designe tal árbitro.

#### **Artículo 8.21: Consentimiento de Cada Una de las Partes al Arbitraje**

1. Cada Parte consiente en someter una reclamación a arbitraje conforme a esta Sección y de conformidad con este Acuerdo.

2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y el sometimiento de una reclamación a arbitraje conforme a esta Sección se considerará que satisface los requisitos del:

- (a) Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI que requieren el consentimiento por escrito de las partes de la controversia; y
- (b) Artículo II de la Convención de Nueva York que requiere un “acuerdo por escrito”.

#### **Artículo 8.22: Condiciones y Limitaciones al Consentimiento de Cada Parte**

1. Ninguna reclamación se someterá a arbitraje conforme a esta Sección, si más de tres años y seis meses han transcurrido desde la fecha en que el demandante tuvo conocimiento por primera vez, o debió haber tenido conocimiento por primera vez, de la presunta violación conforme a lo establecido en el Artículo 8.20.1 y conocimiento de que el demandante (por las reclamaciones sometidas conforme al Artículo 8.20.1(a)), o

la empresa (por las reclamaciones sometidas en virtud del Artículo 8.20.1(b)) sufrió pérdidas o daños.

2. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje conforme a esta Sección a menos que:

(a) el demandante consienta por escrito someterse al arbitraje, de conformidad con los procedimientos previstos en este Acuerdo; y

(b) la notificación de arbitraje se acompañe:

(i) para las reclamaciones sometidas a arbitraje conforme al Artículo 8.20.1(a), con el escrito de renuncia del demandante; y

(ii) para las reclamaciones sometidas a arbitraje conforme al Artículo 8.20.1 (b), con el escrito de renuncia del demandante y de la empresa,

a cualquier derecho a iniciar o continuar ante cualquier tribunal judicial o administrativo conforme al ordenamiento jurídico de una Parte, o cualquier otro procedimiento de solución de controversias, cualquier procedimiento con respecto a cualquier medida que se alegue como una violación a que se refiere el Artículo 8.20.

3. No obstante el párrafo 2(b), el demandante (por las reclamaciones sometidas conforme al Artículo 8.20.1(a)) y el demandante o la empresa (por las reclamaciones sometidas conforme al Artículo 8.20.1(b)) podrán iniciar o continuar una acción en la que se busque la aplicación de medidas precautorias, que no implique el pago de daños pecuniarios ante un tribunal judicial o administrativo del demandado, siempre que la acción se someta con el único fin de preservar los derechos e intereses del demandante o de la empresa mientras continúe la tramitación del arbitraje.

### **Artículo 8.23: Selección de los Árbitros**

1. A menos que las partes contendientes acuerden algo diferente, el tribunal estará integrado por tres árbitros, un árbitro designado por cada una de las partes contendientes y el tercero, que será el árbitro presidente, será designado por acuerdo de las partes contendientes.

2. El Secretario General servirá como autoridad nominadora para un arbitraje conforme a esta Sección.

3. Si un tribunal no ha sido constituido dentro del plazo de 90 días después de la fecha en que la reclamación es sometida a arbitraje conforme a esta Sección, el Secretario General, a solicitud de una de las partes contendientes, designará, a su discreción, al árbitro o árbitros que no hayan sido designados. El Secretario General no

designará a un nacional de cualquiera de las Partes como árbitro presidente a menos que las partes contendientes acuerden algo diferente.

4. Para los efectos del Artículo 39 del Convenio del CIADI y del Artículo 7 del Anexo C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, y sin perjuicio de objetar a un árbitro por razones distintas a la nacionalidad:

- (a) el demandado acepta la designación de cada uno de los miembros del tribunal establecido conforme al Convenio del CIADI o a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI;
- (b) un demandante a que se refiere el Artículo 8.20.1(a) podrá someter a arbitraje una reclamación conforme a esta Sección, o continuar una reclamación, conforme con el Convenio del CIADI o las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición de que el demandante manifieste su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal; y
- (c) un demandante a que se refiere el Artículo 8.20.1 (b) podrá someter una reclamación a arbitraje conforme a esta Sección, o continuar una reclamación de conformidad con el Convenio del CIADI o las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición de que el demandante y la empresa manifiesten su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal.

5. Las Partes deberán, previo a la entrada en vigor de este Acuerdo, proporcionar orientación sobre la aplicación del Código de Conducta para los Procedimientos de Solución de Controversias conforme al Capítulo 27 (Solución de Controversias), a los árbitros seleccionados para actuar en un tribunal de solución de controversias inversionista-Estado de conformidad con este Artículo, incluyendo cualquier modificación necesaria al Código de Conducta, para ajustarlo al contexto del mecanismo de solución de controversias inversionista-Estado. Las Partes proporcionarán asimismo orientación sobre la aplicación de otras reglas o lineamientos pertinentes sobre conflictos de interés en arbitraje internacional. Los árbitros cumplirán con dichos criterios además de las reglas arbitrales aplicables respecto a la independencia e imparcialidad de los árbitros.

#### **Artículo 8.24: Realización del Arbitraje**

1. Las partes contendientes podrán acordar la sede legal de cualquier arbitraje conforme a las reglas arbitrales aplicables de acuerdo con el Artículo 8.20.4. A falta de acuerdo entre las partes contendientes, el tribunal determinará la sede legal de conformidad con las reglas arbitrales aplicables, siempre que el lugar se encuentre en el territorio de un Estado que sea parte de la Convención de Nueva York.

2. La Parte no contendiente podrá presentar comunicaciones orales y escritas ante el tribunal con respecto a la interpretación de este Acuerdo.

3. Después de consultarlo con las partes contendientes, el tribunal podrá aceptar y considerar comunicaciones *amicus curiae* relacionadas con alguna cuestión de hecho o de derecho que se encuentre dentro del ámbito de la controversia que puedan asistir al tribunal en la evaluación de las comunicaciones y argumentos de las partes contendientes, por parte de una persona o entidad que no sea una parte contendiente pero que tiene un interés significativo en los procedimientos arbitrales. Cada comunicación deberá identificar el autor; revelar cualquier afiliación, directa o indirecta, con cualquiera de las partes contendientes; e identificar a cualquier persona, gobierno o a cualquier otra entidad que ha proporcionado o proporcionará, cualquier asistencia financiera o de cualquier otro tipo en la preparación de la comunicación. Cada comunicación deberá presentarse en el idioma del arbitraje y cumplir con los límites de páginas y plazos establecidos por el tribunal. El tribunal brindará a las partes contendientes la oportunidad de responder a tales comunicaciones. El tribunal asegurará que las comunicaciones no afecten o impliquen una carga innecesaria al procedimiento arbitral, o que prejuzguen injustamente a cualquiera de las partes contendientes.

4. Sin perjuicio de la facultad del tribunal para conocer otras objeciones como cuestiones preliminares, tal como la objeción de que una controversia no se encuentra en el ámbito de competencia del tribunal, incluyendo una objeción a la jurisdicción del tribunal, un tribunal conocerá y decidirá como una cuestión preliminar cualquier objeción del demandado de que, como cuestión de derecho, la reclamación sometida no es una reclamación respecto de la cual se pueda dictar un laudo favorable para el demandante de acuerdo con el Artículo 8.30 o que la reclamación carece manifiestamente de mérito legal:

- (a) una objeción conforme a este párrafo será sometida al tribunal tan pronto como sea posible después que el tribunal es constituido, y en ningún caso después de la fecha que el tribunal fije para que el demandado presente su escrito de contestación a la demanda o, en el caso de una modificación a la notificación de arbitraje, de la fecha que el tribunal fije para que el demandado presente su respuesta a la modificación.
- (b) en el momento en que se reciba una objeción conforme a este párrafo, el tribunal suspenderá cualquier procedimiento sobre el fondo del litigio, establecerá un calendario para la consideración de la objeción que será compatible con cualquier calendario que se haya establecido para la consideración de cualquier otra cuestión preliminar, y emitirá una decisión o laudo sobre la objeción, exponiendo los fundamentos de éstos.
- (c) al decidir acerca de una objeción conforme a este párrafo en el sentido de que una reclamación no es una reclamación sobre la cual se pueda emitir un laudo en favor del demandante conforme al Artículo 8.30, el tribunal

asumirá como ciertos los alegatos sobre los hechos presentados por el demandante en respaldo de cualquier reclamación incluida en la notificación de arbitraje (o cualquier modificación de ésta) y, en controversias presentadas conforme a las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, el escrito de demanda a que se refiere el Artículo correspondiente de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI. El tribunal podrá considerar también cualquier otro hecho relevante que no se encuentre en controversia; y

- (d) el demandado no renuncia a formular ninguna objeción con respecto a la competencia, incluyendo una objeción a la jurisdicción, o cualquier argumento sobre los méritos simplemente porque el demandado haya o no formulado una objeción conforme a este párrafo, o haga uso del procedimiento expedito establecido en el párrafo 5.

5. En el caso de que el demandado así lo solicite dentro de los 45 días después que el tribunal esté constituido, este decidirá de una manera expedita una objeción conforme al párrafo 4, o cualquier objeción en el sentido de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia del tribunal, incluyendo una objeción de que la controversia no se encuentra dentro de la jurisdicción del tribunal. El tribunal suspenderá cualesquiera procedimientos sobre el fondo del litigio y emitirá una decisión o laudo sobre la objeción, exponiendo los fundamentos de estos, a más tardar 150 días después de la fecha de la solicitud, sobre dicha objeción. Sin embargo, si una parte contendiente solicita una audiencia, el tribunal podrá tomar 30 días adicionales para emitir la decisión o laudo. Independientemente de si se ha solicitado una audiencia, un tribunal podrá, demostrando un motivo extraordinario, retardar la emisión de su decisión o laudo por un breve período adicional, el cual no podrá exceder de 30 días.

6. Cuando el tribunal decida sobre una objeción del demandado conforme al párrafo 4 o 5, podrá, si se justifica, conceder a la parte contendiente vencedora costas y honorarios de abogado razonables en que se haya incurrido al presentar la objeción u oponerse a esta. Al determinar si dicho laudo se justifica, el tribunal considerará si la reclamación del demandante o la objeción del demandado eran frívolas, y concederá a las partes contendientes oportunidad razonable para presentar sus comentarios.

7. Para mayor certeza, si un inversionista de una Parte somete una reclamación conforme a esta Sección, incluyendo una reclamación por la cual argumenta que la Parte violó el Artículo 8.6, el inversionista tiene la carga de la prueba de todos los elementos de sus reclamaciones, de manera compatible con los principios generales de derecho internacional aplicable al arbitraje internacional.

8. El demandado no opondrá como defensa, contrademanda o derecho de compensación o por cualquier otro motivo, que el demandante ha recibido o recibirá indemnización u otra compensación por todos o parte de los daños reclamados de conformidad con un contrato de seguro o garantía.



9. Un tribunal podrá ordenar una medida provisional de protección para preservar los derechos de una parte contendiente, o con el objeto de garantizar el pleno ejercicio de la jurisdicción del tribunal, incluida una orden para preservar la evidencia que se encuentre en poder o bajo el control de una parte contendiente o para proteger la jurisdicción del tribunal. Un tribunal no podrá ordenar el embargo o impedir la aplicación de una medida que se considere una violación mencionada en el Artículo 8.20. Para los efectos de este párrafo, una orden incluye una recomendación.

10. En cualquier arbitraje realizado conforme a esta Sección, a solicitud de una parte contendiente, un tribunal deberá, antes de dictar una decisión o laudo sobre responsabilidad, comunicar su propuesta de decisión o laudo a las partes contendientes. Dentro del plazo de 60 días después de comunicada dicha propuesta de decisión o laudo, las partes contendientes podrán presentar comentarios escritos al tribunal en relación con cualquier aspecto de su propuesta de decisión o laudo. El tribunal considerará dichos comentarios y dictará su decisión o laudo a más tardar a los 45 días siguientes de haberse vencido el plazo de 60 días para presentar comentarios.

11. En el supuesto de que un mecanismo de apelación para revisión de los laudos emitidos por tribunales de solución de controversias inversionista-Estado sea desarrollado en un futuro conforme a otros acuerdos institucionales, las Partes considerarán si los laudos emitidos de conformidad con el Artículo 8.30 deben quedar sujetos a dicho mecanismo de apelación. Las Partes se esforzarán por asegurar que cualquier mecanismo de apelación que consideren adoptar prevea la transparencia de los procedimientos de manera similar a las disposiciones de transparencia establecidas en el Artículo 8.25.

#### **Artículo 8.25: Transparencia de las Actuaciones Arbitrales**

1. Sujeto a los párrafos 2 y 4, el demandado, después de recibir los siguientes documentos, los entregará con prontitud a la Parte no contendiente y los pondrá a disposición del público:

- (a) la notificación de intención;
- (b) la notificación de arbitraje;
- (c) los alegatos, escritos y comunicaciones presentados al tribunal por una parte contendiente y cualquier comunicación escrita presentada de conformidad con el Artículo 8.24.2, 8.24.3 y el Artículo 8.29;
- (d) las actas o transcripciones de las audiencias del tribunal, cuando estén disponibles; y
- (e) las órdenes, laudos y decisiones del tribunal.



2. El tribunal realizará audiencias abiertas al público y determinará, en consulta con las partes contendientes, los arreglos logísticos pertinentes. Si una parte contendiente pretende utilizar en una audiencia información catalogada como información protegida o de alguna manera sujeta al párrafo 3 deberá informarlo así al tribunal. El tribunal realizará los arreglos pertinentes para proteger dicha información de su divulgación, lo cual podrá incluir el cierre de la audiencia durante la discusión de esa información.

3. Nada de lo dispuesto en esta Sección, incluyendo el párrafo 4(d), exige al demandado que ponga a disposición del público, o que de otra manera divulgue durante o después de las actuaciones arbitrales, incluyendo la audiencia, información protegida o que proporcione o permita el acceso a información que pudiese retener de conformidad con el Artículo 28.2 (Excepciones de Seguridad) o con el Artículo 28.5 (Divulgación de Información).<sup>18</sup>

4. Cualquier información protegida que sea presentada al tribunal deberá ser protegida de divulgación de acuerdo con los siguientes procedimientos:

- (a) sujeto al subpárrafo (d), ni las partes contendientes ni el tribunal revelarán a la Parte no contendiente o al público ninguna información protegida cuando la parte contendiente que proporciona la información la designa claramente de conformidad con el subpárrafo (b);
- (b) cualquier parte contendiente que reclame que determinada información constituye información protegida, la designará claramente de conformidad con cualquier procedimiento establecido por el tribunal;
- (c) una parte contendiente deberá, de conformidad con cualquier procedimiento establecido por el tribunal, presentar una versión redactada del documento que no contenga la información protegida. Sólo la versión redactada será difundida de acuerdo al párrafo 1; y
- (d) Sujeto al párrafo 3, el tribunal decidirá acerca de cualquier objeción en relación con la designación de información alegada como información protegida. Si el tribunal determina que la información no fue designada apropiadamente, la parte contendiente que presentó la información podrá:
  - (i) retirar todo o parte de su presentación que contenga tal información; o
  - (ii) convenir en volver a presentar documentos completos y redactados con designaciones corregidas de conformidad con la determinación del tribunal y con el subpárrafo (c); y

---

<sup>18</sup> Para mayor certeza, cuando el demandado elija divulgar información al tribunal que pueda ser retenida de conformidad con el Artículo 28.2 (Excepciones de Seguridad) o con el Artículo 28.5 (Divulgación de Información), el demandado podrá retener esa información de su divulgación al público.

- (iii) en todo caso, la otra parte contendiente deberá, cuando sea necesario, volver a presentar documentos completos y redactados en los que se haya eliminado la información retirada de conformidad con el subpárrafo (d)(i) por la parte contendiente que presentó primero la información, o volver a designar la información de forma congruente con la designación realizada conforme al subpárrafo (d)(ii) de la parte contendiente que presentó primero la información.

5. Nada de lo dispuesto en esta Sección requiere al demandado negarle acceso al público a información que, de acuerdo a sus leyes y regulaciones, debe ser divulgada. El demandado debería procurar aplicar esas leyes y regulaciones de tal manera que se proteja de divulgación la información que ha sido catalogada como información protegida.

#### **Artículo 8.26: Derecho Aplicable**

1. Sujeto al párrafo 2, cuando una reclamación sea presentada de conformidad con el Artículo 8.20.1(a)(i) o con el Artículo 8.20.1(b)(i), el tribunal decidirá las cuestiones en controversia de conformidad con este Acuerdo y con las normas aplicables del derecho internacional.<sup>19</sup>
2. Una decisión de la Comisión Conjunta sobre la interpretación de una disposición de este Acuerdo, conforme al Artículo 26.2.2(f) (Funciones de la Comisión Conjunta) será obligatoria para un tribunal, y toda decisión o laudo emitido por un tribunal deberá ser compatible con esa decisión.

#### **Artículo 8.27: Interpretación de los Anexos**

1. Cuando el demandado alegue como defensa que la medida presuntamente violatoria se encuentra dentro del ámbito de aplicación de una medida disconforme establecida en el Anexo I o en el Anexo II, el tribunal deberá, a petición del demandado, solicitar a la Comisión Conjunta una interpretación sobre el asunto. La Comisión Conjunta presentará por escrito al tribunal cualquier decisión sobre su interpretación conforme al Artículo 26.2.2(f) (Funciones de la Comisión Conjunta) dentro del plazo de los 90 días siguientes a partir de la entrega de la solicitud.
2. La decisión emitida por la Comisión Conjunta conforme al párrafo 1 será obligatoria para el tribunal, y cualquier decisión o laudo emitido por el tribunal deberá

---

<sup>19</sup> Para mayor certeza, esta disposición se aplicará sin perjuicio de cualquier consideración del ordenamiento jurídico interno del demandado cuando sea relevante para la reclamación como una cuestión de hecho.

ser compatible con esa decisión. Si la Comisión Conjunta no emitiera dicha decisión dentro del plazo de los 90 días, el tribunal decidirá sobre el asunto.

### **Artículo 8.28: Informes de Expertos**

Sin perjuicio de la designación de otro tipo de expertos cuando lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, el tribunal, a petición de una parte contendiente o por iniciativa propia, a menos que las partes contendientes no lo aprueben, podrá designar uno o más expertos para informar por escrito cualquier cuestión de hecho relativa a asuntos científicos que haya planteado una parte contendiente en un procedimiento, sujeto a los términos y condiciones que las partes contendientes puedan acordar.

### **Artículo 8.29: Acumulación de Procedimientos**

1. Si dos o más reclamaciones han sido sometidas a arbitraje de manera separada, de conformidad con el Artículo 8.20.1 y las reclamaciones contienen una cuestión de hecho o de derecho en común y surgen de los mismos hechos o circunstancias, cualquier parte contendiente podrá solicitar una orden de acumulación de conformidad con el acuerdo de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación o conforme a los términos de los párrafos 2 al 10.

2. La parte contendiente que solicite una orden de acumulación de conformidad con este Artículo entregará, por escrito, una solicitud al Secretario General y a todas las partes contendientes respecto de las cuales se solicite la orden de acumulación y especificará en la solicitud lo siguiente:

- (a) los nombres y las direcciones de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación;
- (b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y
- (c) el fundamento en que se apoya la solicitud.

3. A menos que el Secretario General determine, dentro del plazo de 30 días después de recibida una solicitud de conforme al párrafo 2, que la solicitud es manifiestamente infundada, se establecerá un tribunal en virtud de este Artículo.

4. A menos que todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación convengan algo diferente, el tribunal que se establezca conforme a este Artículo se integrará por tres árbitros:

- (a) un árbitro designado por acuerdo de los demandantes;
- (b) un árbitro designado por el demandado; y

- (c) el árbitro presidente designado por el Secretario General, siempre que el árbitro presidente no sea nacional del demandado o de la Parte de alguna de las demandantes.

5. Si dentro del plazo de los 60 días siguientes a la recepción por el Secretario General de la solicitud formulada de conformidad con el párrafo 2, el demandado o los demandantes no designan a un árbitro conforme al párrafo 4, el Secretario General, a petición de cualquier parte contendiente respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación, designará, a su discreción, al árbitro o a los árbitros que aún no se hayan designado.

6. En el caso de que el tribunal establecido conforme a este Artículo haya constatado que dos o más reclamaciones que han sido sometidas a arbitraje de conformidad con el Artículo 8.20.1 plantean una cuestión común de hecho o de derecho, y que surja de los mismos hechos o circunstancias, el tribunal podrá, en interés de alcanzar una resolución justa y eficiente de las reclamaciones, y después de oír a las partes contendientes, por orden:

- (a) asumir jurisdicción, conocer y determinar conjuntamente, sobre la totalidad o parte de las reclamaciones, de manera conjunta;
- (b) asumir jurisdicción, conocer y determinar sobre una o más de las reclamaciones cuya determinación considera que contribuirá a la resolución de las otras; o
- (c) instruir a un tribunal previamente establecido conforme al Artículo 8.23 a que asuma jurisdicción y conozca y determine conjuntamente, sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones, siempre que:
  - (i) ese tribunal, a solicitud de un demandante que no haya sido anteriormente una parte contendiente ante ese tribunal, se reintegre con sus miembros originales, excepto que el árbitro por los demandantes se designará conforme a los párrafos 4(a) y 5; y
  - (ii) ese tribunal decida si se ha de repetir cualquier audiencia anterior.

7. En el caso en que se haya establecido un tribunal conforme a este Artículo, un demandante que haya presentado una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 8.20.1, y cuyo nombre no aparezca mencionado en una solicitud formulada conforme al párrafo 2, podrá formular una solicitud por escrito al tribunal a los efectos de que dicho demandante se incluya en cualquier orden que se dicte conforme al párrafo 6. La solicitud especificará:

- (a) el nombre y dirección del demandante;

- (b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y
- (c) los fundamentos en que se apoya la solicitud.

y el demandante entregará una copia de su solicitud al Secretario General.

8. Un tribunal que se establezca conforme a este Artículo dirigirá las actuaciones conforme a lo previsto en las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, excepto en lo modificado por esta Sección.

9. Un tribunal que se establezca conforme al Artículo 8.23 no tendrá jurisdicción para resolver una reclamación, o parte de ella, respecto de la cual haya asumido jurisdicción un tribunal establecido o instruido de conformidad con este Artículo.

10. A solicitud de una parte contendiente, un tribunal establecido de conformidad con este Artículo podrá, en espera de su decisión conforme al párrafo 6, disponer que los procedimientos de un tribunal establecido de acuerdo al Artículo 8.23 se aplacen, a menos que ese último tribunal ya haya suspendido sus procedimientos.

### **Artículo 8.30: Laudos**

1. Cuando un tribunal dicte un laudo definitivo, el tribunal podrá otorgar, por separado o en combinación, únicamente:

- (a) daños pecuniarios y los intereses correspondientes; y
- (b) restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que el demandado podrá pagar daños pecuniarios, más los intereses que procedan en lugar de la restitución.

2. Para mayor certeza, cuando un inversionista de una Parte someta una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 8.20.1(a), este podrá recuperar sólo las pérdidas o daños que haya sufrido en su calidad de inversionista de una Parte.

3. Un tribunal podrá también conceder las costas y honorarios de abogados en los que incurrieron las partes contendientes en conexión con el procedimiento arbitral y determinará cómo y quiénes deberán pagar esas costas y honorarios de abogado, de conformidad con esta Sección y con las reglas de arbitraje aplicables.

4. Para mayor certeza, para las reclamaciones sobre violaciones de una obligación conforme a la Sección A con respecto a un intento de realizar una inversión, cuando se dicte un laudo a favor del demandante, los únicos daños que podrán ser concedidos son aquellos que el demandante demuestre que fueron sostenidos en el intento de realizar la inversión, siempre que el demandante también demuestre que la violación fue la causa próxima de esos daños. Si el tribunal determina que dichas reclamaciones son frívolas,

el tribunal podrá conceder al demandado las costas y honorarios de los abogados que sean razonables.

5. Sujeto al párrafo 1, cuando se someta una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 8.20.1 (b) y el laudo sea emitido en favor de la empresa:

- (a) el laudo que prevea la restitución de la propiedad dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa;
- (b) el laudo que conceda daños pecuniarios e intereses que procedan dispondrá que la suma de dinero se pague a la empresa; y
- (c) el laudo dispondrá que el mismo se dicta sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona tenga sobre la reparación prevista en el laudo conforme al derecho interno aplicable.

6. Un tribunal no podrá ordenar el pago de daños que tengan carácter punitivo.

7. El laudo dictado por un tribunal no tendrá fuerza obligatoria salvo para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.

8. Sujeto al párrafo 9 y al procedimiento de revisión aplicable a un laudo provisional, la parte contendiente acatará y cumplirá el laudo sin demora.

9. Una parte contendiente no podrá solicitar la ejecución del laudo definitivo hasta que:

- (a) en el caso de un laudo definitivo dictado conforme al Convenio del CIADI:
  - (i) hayan transcurrido 120 días a partir de la fecha en que el laudo fue dictado y ninguna parte contendiente haya solicitado la revisión o anulación del laudo; o
  - (ii) los procedimientos de revisión o anulación hayan sido concluidos; y
- (b) en el caso de un laudo definitivo conforme a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, o las reglas elegidas de conformidad con el Artículo 8.20.4(d):
  - (i) hayan transcurrido 90 días a partir de la fecha en que el laudo fue dictado y ninguna parte contendiente haya comenzado un procedimiento para revisar, desechar o anular el laudo; o
  - (ii) una corte haya desestimado o admitido una solicitud para revisar, desechar, o anular un laudo y esta resolución no puede recurrirse.

10. Cada Parte dispondrá la debida ejecución de un laudo en su territorio.

11. Cuando el demandado incumpla o no acate un laudo definitivo, a la entrega de una solicitud por la Parte no contendiente, se establecerá un grupo especial de conformidad con el Artículo 27.7 (Establecimiento de un Grupo Especial). La Parte solicitante podrá solicitar en dichos procedimientos:

- (a) una determinación en el sentido de que el incumplimiento o desacato de los términos del laudo definitivo es contrario a las obligaciones de este Acuerdo; y
- (b) de conformidad con el Artículo 27.15 (Informe Preliminar), una recomendación en el sentido de que el demandado acate o cumpla el laudo definitivo.

12. Una parte contendiente podrá recurrir a la ejecución de un laudo arbitral de conformidad con el Convenio del CIADI o la Convención de Nueva York, independientemente de que se hayan iniciado o no los procedimientos contemplados conforme al párrafo 11.

13. Para los efectos del Artículo I de la Convención de Nueva York, se considerará que la reclamación que se somete a arbitraje conforme a esta Sección surge de una relación u operación comercial.

### **Artículo 8.31: Entrega de Documentos**

La entrega de la notificación y otros documentos a una Parte se hará en el lugar designado por ella en el Anexo 8-C. Una Parte hará público y notificará con prontitud a la otra Parte cualquier cambio al lugar designado en ese Anexo.